

CARATULA: M.A.B. C/ L.J.I. S/ PRIVACION DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL

EXPTE PUMA: VI-00483-F-2023

Viedma, 21 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.A.B. C/ L.J.I. S/
PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expte. N°
VI-00483-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que con fecha 17/03/23, se presentó la Sra. A.B.M. (DNI N° 3.) en representación de su hijo J.H.L.M. (DNI N° 5.) de trece años de edad e inició demanda de privación de responsabilidad parental contra el Sr. J.I.L. (DNI N° 3.). Indicó que fruto de la unión convivencial con el demandado, en el año 2011 nació J. y que al poco tiempo de su nacimiento, decidió poner fin a la relación de pareja. Refirió que, pese a los esfuerzos realizados para que el Sr. L. vea a J. y colabore con su crianza, éste nunca asumió sus responsabilidades parentales, desentendiéndose completamente de la vida de su hijo. Añadió que J. nunca tuvo contacto con su progenitor y que durante un tiempo se vinculó con sus tías por línea paterna aunque, según sostuvo, ello no duró mucho tiempo. Señaló que el adolescente le expresó su deseo de ser llamado por el apellido de sus hermanos y el de su actual pareja, ya que le provoca mucha angustia que lo identifiquen por el apellido paterno y agregó que su pareja, el Sr. D.A., es en definitiva quien se ocupa de asistirlo, cuidarlo y criarlo desde que tiene dos años de edad y al que además denomina e identifica como “papá”. Por último, realizó otras consideraciones al respecto, citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al caso, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio, solicitando se decrete la privación de la responsabilidad parental paterna.-

II.- Que con fecha 23/03/23 se dio inicio a la presente acción y el

03/04/23 se notificó la demanda al Sr. J.I.L., quien no la contestó y tampoco se presentó a estar a derecho, consintiendo tácitamente los hechos expuestos por la parte actora. En la misma fecha tomó intervención en autos la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (conf. art. 103 del CCyC y art. 22 de la ley 4.199).-

III.- Que el día 22/05/23 se abrió la causa a prueba y con fecha 08/08/23 se llevó a cabo la audiencia preliminar (art. 46 CPF) y se celebró la audiencia de escucha del adolescente, en presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, ello de conformidad a lo previsto el art. 14 inc. e) del CPF, en el art. 707 del CCyC y en el art. 12 de la CDN.-

IV.- Que el día 19/10/23 se llevó a cabo la audiencia de prueba (art 48 CFP), en fecha 24/10/23 formuló alegatos la parte actora, el 13/11/23 se pronunció la Defensora de Menores e Incapaces y el día 28/11/23 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentre firme y motiva el dictado de la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con la copia digitalizada del certificado de nacimiento acompañada el 17/03/23 se acreditó que J.H.L.M. (DNI N° 5.), nacido el día 10/08/10, quien tiene 13 años de edad y resulta ser hijo de la Sra. A.B.M. (DNI N° 3.) y del Sr. J.I.L. (DNI N° 3.), con lo que queda comprobada la legitimación y representación de las partes en este proceso.-

2.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar en autos radica en determinar si se encuentran reunidos los recaudos y circunstancias necesarios para posibilitar que se haga lugar a la demanda de privación de responsabilidad parental respecto del adolescente J.H.L.M.-

3.- Que la aplicación normativa debe extraerse a partir de los arts. 638 y ssgtes. del Código Civil y Comercial, estableciendo el primero de ellos, directriz en la materia, respecto de la responsabilidad parental para

describir las relaciones entre los progenitores y sus hijos, determinando que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. En su art. 646 enumera los deberes de los progenitores, tales como: "... cuidar el hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; representarlo y administrar el patrimonio del hijo". El art. 648 se refiere al cuidado personal y establece "... Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo..."-.

Ahora bien, el capítulo 9 a partir del art. 699 enumera los supuestos de extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental y, en especial, el art. 700 define cuándo procede su privación y dada la gravedad de las consecuencias de la privación, la enumeración de casos que la tornan procedente es taxativa.-

4.- Que entrando ya al análisis del caso concreto, debe estarse a la pauta invocada del art. 700 inc. 2° del Código Civil y Comercial (CCyC) que determina la pérdida de la responsabilidad parental en los casos en que uno de los progenitores realice el abandono de su hijo, dejándolo así en un estado de desprotección. La causal acaece sin perjuicio de que el hijo que ha sido dejado en ese estado de abandono haya quedado bajo el cuidado del otro progenitor. Por su parte, el art. 700 CCyC establece aquellos que

implican la privación de la responsabilidad parental. A diferencia de la extinción, que opera de pleno derecho, la privación requiere de una sentencia judicial que expresamente la declare, produciendo efectos desde el dictado de la sentencia. La única excepción es en el caso de que se hubiera declarado el estado de adoptabilidad del hijo (art. 700, inc. d, CCyC).-

La privación de la responsabilidad parental opera como sanción a los progenitores cuyas conductas la motivan, pero a pesar de ello para su dictado se debe tener en cuenta si es una decisión que hace al mejor interés del hijo, ya que de lo contrario también se lo estaría sancionado y, justamente, como su fundamento último radica en el interés de de éste, la privación de la responsabilidad parental no es definitiva ya que es admitida su rehabilitación, conforme se expresa el art. 701 CCyC.-

5.- Que ahora bien, el abandono ha sido descripto por la doctrina como "el desprendimiento de los deberes del padre o la madre, o sea, la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación que estipula la legislación y en cambio no se configura con el simple incumplimiento o cumplimiento más o menos regular de esos deberes (conf. comentario al art. en Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras (dir.), Tratado de Derecho de Familia según el Cód. Civil y Comercial de 2014, Rubinzal Culzoni, 2014, ps. 401/402 con cita de Belluscio). Para que se pueda decretar la privación de la responsabilidad parental por la causal de abandono claro está que, como dice la ley, se debe dejar al niño "en un total estado de desprotección" (art. 700, inc. b), del nuevo Código). Esto es, que se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un incumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional (conf. Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", ed. Astrea,

Buenos Aires 2016, p. 490).-

6.- Que sentados dichos principios básicos a tener en cuenta, corresponde ahora ponderar la prueba ofrecida a fin de determinar si en el caso se encuentran dados los supuestos necesarios para hacer lugar a la demanda.-

Así, de las constancias obrantes en autos y de la prueba producida, surge:

a) el informe elaborado por las profesionales del Programa de Fortalecimiento Familiar de la SENAF de fecha 03/08/23, que fuera realizado en el marco de las actuaciones “L.J.I. c/ M.A.B. s/ Violencia (f) (M.A.B. en repress. c/ L.J.I. s/ Violencia)” Expediente N° 0110/22 y que afuera acompañado con el escrito de demanda, da cuenta que en la entrevista mantenida con J., expresó a través de un lenguaje verbal y gestual que no presenta deseos de vincularse con su progenitor biológico, al que no considera como referente significativo y que se observó malestar en el adolescente cuando se refiere al Sr. L., a diferencia de su postura cuando nombra a su madre y al Sr. A., a quien considera como su papá. Las profesionales en su informe destacaron que en el documento de identidad de J. se encuentra alterada su identidad, en la que el apellido L. se observa tachado intencionalmente por parte del mismo adolescente, dejando en manifiesto la negación que presenta en relación a su padre biológico. En lo que respecta al Sr. L., concluyeron que no logra dar cuenta de la cotidianidad de su hijo ni de los cuidados que le brinda su progenitora.-

b) El informe de la Escuela N.3.&.R., presentado el día 25/08/23 da cuenta que durante la trayectoria escolar de J. en las reuniones de padres o de consultas asiste la Sra. M. y que en los actos escolares participa también el Sr. A.. De allí también se puede destacar lo informado acerca de la incomodidad y profundo malestar que provoca en el adolescente cuando es llamado por el apellido paterno.-

c) Por su parte, el informe social realizado por la Oficina de Servicio Social Ministerio Público de la Defensa, practicado el 08/09/23 en el domicilio de la actora y que fuera incorporado a autos el día 11/09/23, da cuenta que del relato de la actora se advierten las circunstancias en las que creció J.. Destacó el contexto de extrema vulnerabilidad en que se produjo su nacimiento y transcurrieron sus primeros meses de vida, condiciones que progresivamente fueron revertidas por el esfuerzo de su joven madre, quien con ayuda familiar e institucional fue superando situaciones adversas y construyendo un entorno estable y contenedor. En este proceso, la presencia del progenitor de J. es nombrada en sus primeros meses de vida como generador de situaciones que expusieron al niño y su madre a riesgos extremos; no surge en ese inicio ni en los años posteriores una participación activa en la crianza, ya sea en términos de cuidados o de asistencial económica o material. En cambio, la trayectoria familiar de los últimos diez años, nombra como referente significativo al Sr. D.A. quien ha ejercido un rol paterno para J., al igual que para sus demás hermanos. El relato de la Sra. M., permite inferir que en este proceso de crecimiento y desarrollo, J. comenzó a manifestar malestar por no sentirse identificado con su apellido “L.”, en tanto el mismo no representa la realidad familiar en la que ha crecido. A la fecha, ese malestar ha aumentado significativamente, genera sufrimiento emocional y esta afectando su socialización en diferentes espacios. El adolescente ha podido expresar la necesidad de que en lo inmediato se modifique su documento nacional de identidad y demanda la realización de acciones para poder ser nombrado con los apellidos de su madre “M.” y de la persona a quien reconoce como padre “A.”. En virtud de ello, la Oficina de Servicio Social concluyó que, teniendo en cuenta la historia familiar, como así también la etapa vital que comienza a transitar J., la concreción del trámite judicial en curso, aportará a formalizar una situación familiar que ya existe de hecho, y colaborará en

el proceso constitutivo de su identidad.-

d) La escuela de fútbol a la que asiste el adolescente a través del informe agregado el día 22/09/23 da cuenta que el mismo ha expresado su deseo de no ser llamado con el apellido paterno, toda vez que no se siente identificado con aquél. Asimismo, surge que en ocasiones J. se ha cruzado en los entrenamientos con su progenitor y que ante esa situación abandonaba temporalmente la actividad.-

e) El día 19/10/23 prestó declaración testimonial el Sr. A.D.A., quien resulta ser pareja de la actora. Mencionó que conoció a J. cuando tenía tres años. Luego de describir como comenzó la relación con el joven, refirió que la figura paterna para aquél siempre fue él. Al ser consultado acerca de si el adolescente mantiene relación con el Sr. L., contestó que cuando lo conoció tenían relación y que lo vio en algunas ocasiones. Rememoró que cuando J. era pequeño, alrededor de sus seis años, el Sr. Lezcano lo llamó y prometió volver a llamarlo y que ello nunca sucedió, lo que según indicó, le generó mucha angustia. Expresó que la última vez que el demandado se comunicó con el adolescente, éste lo rechazó y que fue una situación traumática para él. Agregó que hace un año aproximadamente, J. se cruzó con el Sr. L., quien intentó abrazarlo forzosamente, lo que originó una profunda tristeza en el adolescente. Asimismo, señaló que después de aquella situación el demandado no intentó volver a verlo. Sostuvo que J. no desea ser llamado por el apellido paterno y que anhela ser identificado con el apellido A.. En relación a ello, indicó que mantuvieron conversaciones con las autoridades de la escuela y con los profesores de la escuela de fútbol a las que asiste, a fin de evitar que J. sea denominado por el apellido L., ya que insiste en no ser llamado de esa manera. Por último expresó que el demandado nunca colaboró económicamente en la manutención de su hijo y, al ser preguntado sobre si J. posee relación con algún integrante de la familia paterna, refirió que actualmente no la tiene.-

Por su parte, la testigo R.A.A., quien resulta ser hermana de la pareja de la actora, con la que mantiene una relación cotidiana, señaló que conoce a J. desde sus primeros meses de vida y precisó no haber visto que el adolescente se vincule con el Sr. L.. Al ser consultada acerca del vínculo entre J. y el Sr. A., indicó que mantienen una relación de padre-hijo y que J. es considerado como un miembro más de la familia A. y, en ese sentido, aludió que lo distingue como su sobrino.-

Del testimonio brindado por la Sra. M.D.D.C., quien se desempeña como licenciada en trabajo social del jardín de infantes G.A., surge que conoce a J. desde que tenía un año de edad y que en aquél momento los Sres. M. y L. ya se encontraban separados afectivamente. Rememoró que el Sr. L. residía en otra localidad y que intervino para que asumiera sus responsabilidades parentales respecto de J.. Continúo diciendo que en aquel contexto, el Sr. L. comenzó a retirarlo del jardín de infantes, reintegrándolo al día siguiente, aunque ello sólo aconteció en dos o tres ocasiones. Asimismo, del relato de la testigo surge que la ausencia del demandado en las actividades institucionales del establecimiento educativo y una activa participación del Sr. Ascencio en la vida de J..-

Por último, el testigo Sr. D.C.C., amigo de la Sra. M. con quien mantiene una relación cotidiana, expresó que no conoce al Sr. L. y que nunca la ayudó con la crianza de J.. Aludió al Sr. A. como el padre de J. e indicó que aquél junto a la actora se ocupan de la crianza del adolescente.-

f) De las actuaciones “M.A.B.c.L.J.I. s/ Prestación Alimentaria”, Expte: 0., en trámite por ante esta Unidad Procesal, que fuera ofrecida como prueba instrumental por la parte actora y que tengo a mi vista, se advierte que ante el desentendimiento del progenitor en sus obligaciones parentales respecto de su hijo, obligó a la Sra. M. a iniciar el reclamo formal a fin de que se establezca una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hijo. En aquellas actuaciones el demandado,

pese a encontrarse debidamente notificado, no se presentó a contestar demanda ni a estar a derecho, lo que demuestra claramente- y una vez más- su actitud desaprensiva frente a la vida y necesidades de su hijo. Asimismo, de allí surge que le progenitor delegó de hecho el cuidado y crianza de J. en la Sra. M., desentendiéndose en absoluto de su hijo, tanto en el aspecto económico como emocional.-

7.- Que conforme surge del acta que da cuenta de la audiencia celebrada con fecha 08/08/23 J. fue escuchado por la suscripta en presencia de la Sra. Defensora de Menores, donde expresó tímidamente sus preferencias.-

8.- Que entonces, de la prueba producida surge, que J. se encuentra bajo el exclusivo cuidado de su progenitora y no mantiene contacto alguno con su progenitor, quien se ha desinteresado de su vida, tanto en el aspecto emocional como económico, tal y como surge no sólo de los hechos descriptos por la actora en su escrito de inicio, sino también de la totalidad de las testimoniales rendidas en autos y de las actuaciones sobre alimentos ofrecidas como prueba instrumental, ya referidas.-

Todos los testimonios han sido coincidentes en cuanto a que, la actora mantiene el exclusivo cuidado del adolescente junto con su actual pareja, el Sr. A.; que ambos se hacen cargo de la crianza y cuidado que J. requiere y que éste y el Sr. A. se relacionan y vinculan como padre-hijo. En relación al Sr. L., los testigos son contestes al afirmar que nunca lo vieron participar en la vida de J. y que la pareja de la actora es quien de hecho ejerce el rol paterno. Resultan elocuentes las declaraciones los testigos D.A. y M.D.D.C., al relatar que el Sr. L. se desvinculó de la vida del adolescente cuando éste era muy pequeño y que se vinculó en muy pocas ocasiones. En particular, de la declaración del Sr. A. se infiere que Sr. L. se desentendió de forma intempestiva de la vida de su hijo y que de modo abrupto intentó retomar el contacto con aquél, ocasionando situaciones desagradables y

angustiantes en la vida del adolescente e incluso en el resto de la familia, lo que le generó recordar una situación traumática vivenciada por el adolescente cuando era pequeño, pudiendo constatarse que el hecho ocurrió cuando el adolescente dio su versión. En el mismo sentido, el testigo señaló que el demandado se presentó en los entrenamientos de fútbol en los que participa el joven, provocando profundo malestar en J.. En la misma línea, la escuela de fútbol a la que asiste el adolescente dio cuenta a través del informe agregado el día 22/09/23, que en ocasiones J. se ha cruzado en los entrenamientos con su progenitor y que dicha situación provocó que abandone temporalmente la actividad.-

De este modo, queda claramente acreditado que el adolescente no tiene vínculo con su progenitor- ni con los familiares por línea paterna- y que tampoco desea tenerlo, que identifica al Sr. A. como su padre y que no desea ser llamado por el apellido L., situación que le provoca sentimientos de enojo y angustia, de ello dan cuenta los informes acompañados por el establecimiento educativo y la escuela de fútbol a la que asiste el adolescente, como así también el informe de la SENAF acompañado como documental y que no fuera desconocido por el demandado. Debo destacar que, de las probanzas arrimadas a la causa, no surge que el progenitor haya al menos intentado de modo saludable retomar el vínculo y comunicación con J. respetando sus deseos y tampoco realizó acción alguna tendiente a poder ejercer sus derechos como progenitor, ni cumplir con sus obligaciones. A más de ello, no debe perderse de vista la actitud procesal del demandado, quien encontrándose debidamente notificado de la presente acción no contestó demanda y tampoco se presentó a oponer sus defensas, lo que evidencia su actitud abandonada y una clara desaprensión en la vida de J..-

Al respecto, se ha entendido que "(...) Los deberes instituidos constituyen un piso mínimo de acción impuesto a los progenitores en aras

de lograr la máxima realización de los derechos de los que son titulares sus hijos (...). Por su parte, y haciendo recto funcionamiento del instituto de la responsabilidad parental, los deberes que la norma fija resultan plenamente exigibles sin condición alguna. De ello resulta que su inobservancia, o cumplimiento en modo parcial o defectuoso, que coloque al hijo en un grave estado de desprotección, puede constituir causa suficiente para el dictado de la sanción de la privación de la responsabilidad parental" (conf. Herrera, Marisa, comentario al artículo 646, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dir. Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, págs. 320/321).-

Por último he de destacar que en fecha 13/11/23 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, luego de realizar un repaso de lo actuado, consideró que corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, privar la responsabilidad parental del Sr. L. respecto de J..-

9.- Que atento las circunstancias apuntadas en los considerandos anteriores, entiendo que en este caso particular, el abandono adquiere virtualidad y cuenta con la entidad suficiente para operar lo establecido en artículo 700 inc. b).-

Por lo anteriormente referido -teniendo siempre presente que el norte que debe guiar al juzgador es el interés superior de la niña, niño o adolescente- de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, considero que deberá hacerse lugar a la demanda iniciada por la Sra. A.B.M. y en consecuencia disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. J.I.L. respecto de J.H.L.M..-

A mayor abundamiento, cabe recordar que la pérdida de la responsabilidad parental es revocable, siempre y cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a su privación y que esta decisión no hace otra cosa que convalidar una circunstancia de hecho que vivencia esta familia ininterrumpidamente hace más de diez años.-

10.- Que con relación a la imposición de costas del proceso debe tenerse en cuenta la previsión normativa del art. 19 del CPF. en cuanto recepta el criterio de que las costas deben ser impuestas por su orden, salvo supuestos de excepción, siendo aplicable al supuesto de autos el principio general, por lo que las costas deben ser así impuestas.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I- Hacer lugar a la pretensión interpuesta con fecha 17/03/23 por la Sra. A.B.M. (DNI N° 3.) y disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. J.I.L. (DNI N° 3.) respecto de J.H.L.M. (DNI N° 5.), por la causal del art. 700 inc b) del Código Civil y Comercial de la Nación.-

II.- Hacer saber a las partes que la pérdida de la responsabilidad parental es revocable, por sentencia judicial, siempre y cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a su privación y estas se acrediten debidamente (art 701 del CCyC).-

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).-

IV.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 38, 40 y cc de la ley G 2212).-

V.- Hacer saber a la Sra. Melivilo que las sumas correspondientes a los honorarios regulados a las Sras. Defensoras Públicas, Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa, deberán depositarse (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

VI.- Oportunamente expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.-

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese a la parte actora

automáticamente por PUMA, al demandado a su domicilio real a cargo de la parte interesada y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZ